



2. Despacho del Viceministro General

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Doctor

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8 – 68

Ciudad.



Radicado: 2-2020-016116

Bogotá D.C., 29 de abril de 2020 09:26

Radicado entrada
No. Expediente 14633/2020/OFI

Asunto: Comentarios al informe de ponencia para tercer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 314 de 2019 Cámara, 062 de 2019 Senado por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones?.

Respetado Presidente:

De manera atenta se reiteran los comentarios realizados por este Ministerio frente al texto aprobado para segundo debate, solicitando respetuosamente, se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que uno de los pilares del sistema financiero es la responsabilidad con que se administran los recursos captados de terceros, en este sentido, una eficiente gestión de los riesgos es determinante para proteger los intereses de las personas que depositan su confianza y recursos en las entidades financieras, y para preservar la salud del sistema. Ahora bien, las bases de datos son sólo una herramienta para los analistas de crédito de las entidades financieras, por lo que cualquier modificación que se realice a esta información, implica un cambio en el modelo de asignación de créditos que tienen las entidades financieras para determinar quien es sujeto o no de crédito y la tasa de interés correspondiente. Así las cosas:

1. Recopilar la información crediticia de los usuarios del sistema financiero trae beneficios para la eficiente asignación del crédito, pues alinea los incentivos de los usuarios y las entidades al cumplimiento de los contratos -como los créditos, pero en general todos los productos y servicios

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

ofrecidos-. Con mayor información, las entidades crediticias pueden asignar mejor el riesgo, lo que permite incrementar la concesión de créditos y reducir tasas de interés, es así que, en la medida que las entidades financieras no tengan acceso a la información del comportamiento crediticio de las personas, con el propósito de disminuir el riesgo, incrementarán las tasas de interés y reducirán la oferta de productos crediticios.

2. Eliminar, así como lo establece el artículo 3 de la iniciativa, de manera temprana los datos negativos de las bases de datos, incluso si la persona ha pagado la obligación, impide diferenciar los comportamientos y el tipo de riesgo que representa un deudor que ha presentado moras frente a uno que no. No poder diferenciar estos riesgos impide a las entidades usar de manera segura la información que reposa en las bases de datos crediticias, y las lleva a asumir que en todos los casos existe una probabilidad de que los solicitantes de crédito hayan presentado comportamientos negativos en su historia crediticia, lo que conlleva a un aumento de las tasas de interés, o a la no aprobación del crédito, como consecuencia de una mayor percepción del riesgo.

Colombia hoy en día tiene una regla de permanencia de la información negativa igual al doble de la mora y máximo de cuatro años. Reducir el periodo de permanencia de la información al mismo tiempo de la mora y máximo dos años, elimina de la base de datos información valiosa sobre el comportamiento crediticio de las personas en un término muy corto.

Cabe en este punto preguntarse si, para efectos de evaluar el riesgo de crédito de una persona, es lo mismo alguien que ha incurrido en mora, aún por un corto periodo de tiempo, a otra que jamás ha incurrido en una mora. La respuesta es no, no son iguales, y una base de datos confiable debe reflejar esas diferencias en pro del bien común y del derecho a acceder al crédito que tiene la población en general.

En ese sentido, es del caso mencionar que más del 90% de la información reportada en las centrales de información es de personas que están al día y no tienen mora histórica, las cuales, de aprobarse el proyecto de ley en discusión, se pondrían en igualdad de condiciones con personas que han presentado moras en el pago de sus obligaciones, lo cual resulta a todas luces injusto con aquellas personas que han mostrado un comportamiento crediticio siempre cumplido, que son la mayoría. Esto, como ya se ha indicado, por un lado, deteriora la calidad de la información de las bases de datos y afecta la posibilidad de acceder a crédito para toda la población, y de otro, termina promoviendo la cultura del no pago, ya que a las personas les da lo mismo ser cumplidos o incumplidos, porque en un periodo muy corto de tiempo la base de datos no reflejará diferencias entre unos y otros.

Ahora bien, lo anteriormente señalado no quiere decir que lo que se quiere es que una persona que ha incurrido en mora no pueda acceder al crédito. El hecho de tener una mora pasada no impedirá que acceda, entre otras cosas porque las bases de datos también recogen la información sobre el

momento en que la persona realizó su pago y dan cuenta de los tiempos en que permaneció en mora, y con esa información se puede acceder a crédito haciendo una adecuada evaluación del comportamiento crediticio agregado del sujeto solicitante. Sin embargo, se reitera, poner a alguien que ha incumplido una obligación, así ya la haya pagado, en un plano de igualdad con alguien que no ha incumplido jamás, deteriora la confiabilidad de la base de datos como un todo y termina por hacer poco valioso el esfuerzo de aquel que se ha empeñado en cuidar su buen nombre como deudor cumplido.

Se trata aquí de encontrar un adecuado equilibrio entre el derecho que tienen las personas a que el dato negativo salga de las bases de datos, y el derecho que tenemos todos los colombianos a contar con información confiable y completa que permita el acceso al crédito de forma eficiente.

3. Respecto del parágrafo 1 que se adiciona en el artículo 3 del proyecto de ley que se comenta, señala que cuando la obligación esté en mora, el dato negativo caducará a los 5 años contados a partir del momento en que se hace exigible la obligación. Al respecto es importante señalar que de acuerdo con esta disposición, en el caso de un deudor que jamás ha cumplido su obligación, al cabo de 5 años no quedará registro del incumplimiento afectando la calidad de la información de las bases de datos y por consiguiente su confiabilidad.

Es importante mencionar que, contar con una base de datos crediticia confiable y completa es lo que permite a quienes otorgan crédito evaluar el perfil de riesgo de los solicitantes y en consecuencia desembolsar los recursos.

En efecto, el principal desafío que afecta la relación entre deudores y prestamistas es la falta de conocimiento que tiene este último respecto de la capacidad de pago de los solicitantes de crédito. Esta falla de mercado conocida como información asimétrica tiene como consecuencia que los prestamistas terminen restringiendo el otorgamiento de crédito a toda la población o encareciendo el costo de endeudamiento ante la imposibilidad de discriminar los deudores cumplidos de los incumplidos.

La forma de corregir esta situación es precisamente mediante la información que reposa en las centrales de riesgo en donde es posible identificar los hábitos de pago y de esta manera nutrir los análisis de riesgo de crédito. **En la medida en que esa fuente de información sea cada vez menos precisa y completa, quienes originan crédito restringirán el otorgamiento de recursos, encarecerán el crédito o tendrán que recurrir a fuentes alternativas de información más costosas y menos eficientes para minimizar el riesgo de incumplimiento. En cualquiera de los casos, la falta de información termina encareciendo el otorgamiento de los créditos o limitándolo, lo que redundará en mayores costos para el usuario final.**

4. Frente a las obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un (1) SMLMV de que trata el parágrafo 2° incluido en el artículo 3° de la iniciativa legislativa, es preciso mencionar que si bien se permite su reporte, este solo podrá ser realizado después de cumplirse con al menos dos notificaciones, de las cuales una deberá hacerse 20 días antes de generarse el reporte.

Esta disposición tendría graves consecuencias sobre la posibilidad de acceso a crédito de las personas con menores recursos, particularmente sobre los créditos de montos bajos, puesto que al ampliar el período para realizar el reporte de este tipo de obligaciones, la información contenida en centrales de riesgo ya no sería actualizada y suficiente para la originación de un crédito de esta naturaleza. Por esta razón, o bien las entidades tendrán que recurrir a fuentes de información alternativas, lo que se traducirá en un incremento de los costos de crédito para los potenciales clientes, o bien no les otorgarán crédito y se dedicarán a otros nichos de mercado, dejando a esta población excluida y sujeta a los créditos informales.

En ese sentido, la medida propuesta puede acarrear consecuencias indeseables en la política de inclusión financiera del país, como por ejemplo, en la implementación del crédito de bajo monto, el cual ha venido impulsándose desde la expedición del Decreto 2654 de 2014¹ y por medio del cual se buscaba precisamente mejorar los niveles de acceso al crédito de la población, en particular de aquella que vive en la informalidad.

En contraste, con el fin de profundizar el ofrecimiento de estos créditos, y en línea con lo estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022², desde el Ministerio de Hacienda se adelantó una revisión a la normatividad del Decreto 2654, por medio del cual busca resolver los principales obstáculos que impiden el ofrecimiento de estos créditos de manera masiva. Este proceso culminó con la expedición del Decreto 222 del 14 de febrero de 2020 *"Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones"* en el que se recogieron las siguientes modificaciones:

- Incrementar el monto máximo del crédito de (2) a (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) manteniendo la responsabilidad de las entidades de vigilar el sobreendeudamiento de los clientes de éste producto. Se incluyó además una posibilidad de que la Superintendencia Financiera incremente este tope hasta 8 SMLMV
- Eliminar la prohibición de carácter rotativo para el producto.
- Eliminar la obligación de reportar a las centrales de riesgo los desembolsos de los créditos el mismo día.

¹ Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el crédito de consumo de bajo monto.

² Ley 1955 de 2019.

5. Sobre la firma de convenios internacionales para la homologación de información de bases de datos en el exterior que se relacione con calificaciones, record o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia que señala el parágrafo 5° del artículo 7° del Proyecto de Ley, es preciso mencionar que no es conveniente su inclusión, pues no concuerda con la práctica internacional en materia de tratados comerciales de exportación de servicios.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que los convenios internacionales que cuentan con un capítulo de servicios financieros incluyen no sólo lo relacionado con la transferencia de información, sino también temas de mayor relevancia, tales como acceso a mercados, trato nacional y nación más favorecida, entre otros. En consecuencia, no es acertado considerar que se puedan firmar tratados internacionales exclusivamente sobre la transferencia de la información de que trata el artículo 7° del Proyecto de Ley sin incluir otras materias que se consideran la columna vertebral de la exportación de servicios.

En este sentido, la conveniencia de suscribir estos convenios -con todas sus obligaciones-, debe estudiarse caso por caso, dependiendo de los intereses comerciales de Colombia. Por lo tanto, no se debe incluir dentro del Proyecto de Ley la obligación del Gobierno nacional de promover a priori la firma de estos convenios.

En segundo lugar, es una práctica común de los países negociadores incluir dentro de los textos negociados la aclaración de que lo allí pactado no incluye la obligación de las partes de dar acceso a información financiera individual de los consumidores financieros. Esto teniendo en cuenta que la protección de los datos de los consumidores financieros es un bien de mayor relevancia en todas las jurisdicciones.

Por lo anterior, se puede afirmar que las condiciones previstas en esta disposición no serían de buen recibo en otros países, ya que no corresponde con la práctica generalizada en estos tratados.

6. En cuanto al régimen de transición contenido en el artículo 10 del Proyecto de Ley, el cual contempla la eliminación inmediata de información sumamente valiosa y pone en igualdad de condiciones a quien pagó una obligación por la cual tenía una mora de 6 meses a aquél que pagó una obligación por una mora de tres años. Este Ministerio considera que se lesionarían los modelos de análisis de riesgo de las entidades financieras, puesto que la existencia de información constituye un insumo esencial para éstos.

Adicionalmente, esta disposición desconoce que el artículo 4° de la Ley 1266 de 2008³, referente a los principios de la administración de datos, incluye el principio de veracidad o calidad de los registros o datos, que establece que la información contenida en los bancos de datos debe ser veraz,

³ Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, y se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

De acuerdo a lo señalado, este Ministerio solicita sean tenidos en cuenta estos comentarios frente a la iniciativa, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros del sistema financiero colombiano, y en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ

Viceministro General
URF/VT/OAJ

Elaboró: Felipe Lega - URF
Revisó: Cristina Sánchez Olaya

Con copia: H.S. Luis Fernando Velasco Chaves – Autor
 H.S. David Alejandro Barguil Assis – Autor
 H.S. Mario Alberto Castaño Pérez – Autor
 H.S. Lidio Arturo García Turbay – Autor
 H.S. Laura Ester Fortich Sánchez – Autora
 H.R. César Lorduy Maldonado – Ponente
 H.R. Harry Giovanni González – Ponente
 H.R. Jorge Eliecer Tamayo – Ponente
 H.R. Margarita María Restrepo – Ponente
 H.R. José Gustavo Padilla – Ponente
 H.R. Inti Raúl Asprilla – Ponente
 H.R. Luis Alberto Albán – Ponente

Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo, Secretaria de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

UJ- 0632-20

Firmado digitalmente por: JUAN LONDOÑO MARTINEZ

Viceministro General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co